

RESOLUCIÓN N° 001
(Enero 01 de 2024)

“Por medio de la cual se Declara la Urgencia Manifiesta a efectos de llevar a cabo la contratación para la Prestación del Servicio en el Hospital Departamental de Granada E.S.E.”

EL GERENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le otorgan los artículos 42, 43 de la Ley 80 de 1993, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 19° del Acuerdo 222 de 2019 – Estatuto Interno de Contratación, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Constitución Política, ordena que: “(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, estipula que la declaratoria de urgencia manifiesta procede, entre otros casos, cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, o cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, o cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastres que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trata de situaciones que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección o concurso público.

Que, respecto del concepto de la URGENCIA MANIFIESTA, la Corte Constitucional expreso:

La urgencia manifiesta es una situación que puede decretarse por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la de prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. Cuando se presenten situaciones con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastres que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”. *Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” – Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998 – Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.*

Que, el Consejo de Estado, mediante pronunciamiento del 27 de abril de 2006, manifestó que:

“Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido agravado el daño.

En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige"

Que el procurador General de la Nación, en concepto rendido dentro del trámite de la acción de inconstitucionalidad Impetrada contra algunos artículos de la ley 80 de 19934. Expresó:

"La urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque éstos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato. Igualmente, la facultad de los órganos fiscales de realizar un control sobre la verificación de la existencia de las circunstancias objetivas que dieron lugar a su declaración se ajusta a la Carta, porque constituye un mecanismo de control directo y externo que le permite a los órganos disciplinarios, fiscales y penales actuar ante las eventuales irregularidades que se puedan presentar.

(...) La urgencia manifiesta es un mecanismo de carácter excepcional que encuentra su fundamento en el mismo Preámbulo de la Constitución y en el inciso 2 del artículo 2 de la misma, ya que la función de las autoridades debe ser la de promover el bienestar general de la comunidad y proteger a los residentes en Colombia en su vida honra y bienes, Por tanto esta normal se constituye e un instrumento no para obviar el procedimiento de la licitación o concurso, sino para para que la administración preste de manera continua y eficaz los servicios a su cargo"

Que de igual manera la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha sostenido que:

" Vale la pena revisar los eventos en los cuales es viable su declaratoria, los cuales se encuentran definidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos: "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares, que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección concurso públicos (...)"

Esta corporación y, en particular la sala de consulta, se ha ocupado de estudiar en qué casos o situaciones procede la declaratoria de urgencia manifiesta de que trata el artículo citado. Es así como, en concepto proferido el 24 de marzo de 1995, expuso:

"El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se refiere a tres motivos para declarar la urgencia, a saber:

- a) Cuando se amenace la continuidad del servicio.
- b) Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, y emergencia económica, social y ecológica), y.
- c) Cuando se presenten calamidades públicas-, situaciones de fuerza mayor o desastre.

"El literal a, es amplio y genérico, lo que hace necesario precisar que esta situación debe ser invocada en casos de amenaza real de paralización de un servicio, no simplemente cuando la entidad pública pretenda adquirir bienes y servicios que, en estricto rigor, no son necesarios para la continuidad del mismo. En cuanto a los eventos descritos en los literales b y c, son claros y no existe motivo de duda". (Subrayado fuera de texto)

Que la misma Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 30 de octubre de 1996, señaló que:

"En virtud del principio de transparencia, la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso, salvo en los casos que expresamente señala la ley, en los que se puede contratar directamente. Uno de esta es la urgencia manifiesta (art. 24, numeral 1° Literal f)

Esta modalidad constituye una excepción dada la importancia de la necesidad que debe suplirse; se parte del supuesto de la no interrupción del servicio público, al considerarse como urgente la contratación de ciertos bienes y servicios como Suministro, la Prestación de Servicios, la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se trate de situaciones relacionadas con los estados de excepción, o de conjurar situaciones relacionadas con hechos de calamidad o constitutivas de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, y en general de situaciones similares que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección o concurso.

Lo excepcional de la contratación en las eventualidades anotadas, permite prescindir del contrato escrito y aún acuerdo acerca de la remuneración, en aras de asegurar la inmediata ejecución debiendo en todo caso, de constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. Por ello se permite que la remunera pueda pactarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato; en caso de desacuerdo, la ley prevé mecanismos alternativos para solucionar las diferencias que se susciten sobre el particular". (Subrayado fuera de texto).

Que la Sección Tercera, Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 07 de febrero de 201, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa indico que:

"La Ley 80 de 1993 artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

(...) Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

(...) Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE NIT. 800037021-7 FORMATO DE OFICIO	HDG-GC-F6 Versión 1	
--	---	--	--

Que de conformidad con el numeral 6° del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en materia contractual las Empresas Sociales del Estado se someterán al régimen del derecho privado, pero podrán aplicar, los principios de la contratación y discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que el Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades que por disposición legal cuenten con un régimen contractual diferente al del "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal".

Que el Hospital Departamental de Granada E.S.E., tiene por objeto social "**la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado** y como parte integral del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud y todas aquellas encaminadas a satisfacer y mejorar la atención de los usuarios".

Que el Hospital Departamental de Granada E.S.E, presta servicios de salud de mediana y alta complejidad a los usuarios del área de influencia en la region del ariari y municipios circunvecinos dentro y fuera del Departamento del Meta, igualmente debe garantizar la prestación de los servicios de salud las 24 horas del día, los 7 días de la semana, destacándose entre otros los siguientes: Suministro de dietas para los pacientes hospitalizados, Servicio de vigilancia y seguridad privada, Servicio de Aseo, servicios asistenciales y Administrativos.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el Hospital Departamental de Granada E.S.E, mediante oficio N° HDG-100-055 del 02 de agosto de 2023, solicitó a la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concepto *para contratar y presupuestar los bienes y servicios de salud, sin trasgredir la normatividad vigente, dado que el CODFIS por ser terminación de Gobierno, no autoriza Vigencias Futuras*; recibiendo como respuesta que *"La asesoría que solicita debe buscarla en principio en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del ente territorial respectivo y en la norma presupuestal expedida para las empresas industriales y comerciales del mismo nivel"*.

De igual forma, mediante memorial N° HDG-100-082 del 08 de noviembre de 2023, se solicitó a la Secretaría de Hacienda Departamental, estudiar la viabilidad de autorizar y comprometer vigencias futuras del Presupuesto de Gastos del Hospital Departamental de Granada E.S.E, amparados al Decreto 111 y 115 de 1996; *sin recibir respuesta a dicha petición*.

Que el Acuerdo 222 de 2019 (Estatuto Interno de Contratación del Hospital Departamental de Granada E.S.E), en su artículo 19, consagra la figura de la urgencia manifiesta indicando que *"Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado."*



Que la situación descrita en los literales anteriores hacen inminente la realización de diversas actuaciones operativas y misionales al interior de la entidad, entre ellos las de orden CONTRACTUAL, cuya ejecución deberá ser inmediata y tendiente a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Hospital Departamental de Granada E.S.E., así como la continua y eficiente prestación de los servicios de salud a su cargo para el buen funcionamiento del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la URGENCIA MANIFIESTA en el Hospital Departamental de Granada E.S.E., con el propósito de realizar diversas actuaciones operativas y misionales al interior de la entidad, entre ellos las de orden CONTRACTUAL, cuya ejecución deberá ser inmediata y tendiente a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Hospital Departamental de Granada E.S.E., así como la continua y eficiente prestación de los servicios de salud a su cargo para el buen funcionamiento del mismo al inicio del año calendario siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que para declarar la URGENCIA MANIFIESTA y llevar a cabo las respectivas contrataciones, se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 19 del Acuerdo 222 de 2019 (Estatuto Interno de Contratación del Hospital Departamental de Granada E.S.E) y el 42 de la Ley 80 de 1993, en cuanto se trata de una situación directamente relacionada con la continuidad del servicio.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, inmediatamente después de celebrado cualquier contrato con fundamento en la urgencia manifiesta que aquí se declara, envíense copia de los mismos a la Contraloría Departamental del Meta, con copia del presente acto administrativo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Granada Meta, el primero 01 de enero de 2024.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JESUS EMILIO ROSADO SARABIA
 Gerente

Proyectó
 Aura Martínez Hernández
 Asesora Jurídica Contratación

firmado 5 - .